|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180005600** |
| DEMANDANTE | **AGUA Y TIERRA LOGISTICA S.A.S** |
| DEMANDADO | **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL – COMANDO BASE NAVAL ARC “-BOGOTA D.C”** |
| MEDIO DE CONTROL | **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** iniciado porAGUA Y TIERRA LOGISTICA S.A.S contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL – COMANDO BASE NAVAL ARC “-BOGOTA D.C”.

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

**PRINCIPALES:**

* + - 1. *“Se DECLARE la Nulidad de la Resolución de Adjudicación No. 310-ARC-CBN6-2017, en la cual se adjudica el proceso de selección No. 209-ARC-CBN6-2017, cuyo objeto era: “…ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA FILTRACIÓN DE COMBUSTIBLE, LUBRICANTE Y AIRE PARA LOS MOTORES PROPULSORES Y MOTOGENERADORES ELÉCTRICOS DE LAS UNIDADES A FLOTE DE LA ARMADA NACIONAL, ACUERDO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL ANEXO ?E?, DEL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES…” a la empresa HB CORP SAS, por un valor total de $655.000.000.*
			2. *Se DECLARE la Nulidad absoluta del Contrato No. 238-ARC-CBN6-2017 del 27-Nov-2017, celebrado entre la ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA con la empresa HB CORP SAS, por un valor total de $655.000.000.*
			3. *Se CONDENE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA-COMANDO BASE NAVAL ARC “BOGOTÁ”, a PAGAR a la empresa AGUA Y TIERRA LOGISTICA SAS, por intermedio de su apoderado, el valor de todos los daños y perjuicios materiales (lucro cesante) sufridos por la NO ADJUDICACIÓN del proceso de selección No. 209-ARC-CBN6-2017, al no haberle otorgado el puntaje de apoyo a la industria nacional y permitir el mejoramiento de oferta a la empresa HB CORP SAS, perdiendo la oportunidad de celebrar el contrato del proceso de selección y dejando de recibir las utilidades proyectadas en caso de que hubiere podido ejecutar el contrato al que legalmente tenía derecho, utilidades tasadas en el 10% del valor del contrato o de acuerdo a lo que resultare probado en el proceso.*
			4. *Que en consecuencia, se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA-COMANDO BASE NAVAL ARC “BOGOTÁ” a pagar a favor de mi representada, las sumas de dinero de que trata la pretensión anterior debidamente indexada al momento de proferirse la sentencia que ponga fin al presente proceso, junto con los intereses comerciales moratorios a la más alta tasa autorizada por la ley, que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento del pago, respecto de las sumas a que resulte condenada la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA-COMANDO BASE NAVAL ARC “BOGOTÁ”.*
			5. *Que se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA-COMANDO BASE NAVAL ARC “BOGOTÁ”, a cancelar las costas de este proceso”.*

***SECUNDARIAS:***

* + - 1. *Se SANCIONE DISCIPLINARIAMENTE a los servidores públicos por la incorrecta evaluación efectuada e inaplicación de las condiciones del pliego de condiciones definitivo, lo que generó hechos reprochables que desbordan la moral administrativa y causo la indebida adjudicación.*
			2. *Se SANCIONE DISCIPLINARIAMENTE a aquellas personas que ostente el título de abogado en ejercicio, por la incorrecta interpretación, conocimiento y aplicación de la ley vigente y jurisprudencia relacionada.*
			3. *Que se tenga como subsidiaria a la petición del numeral 2.3., y se CONDENE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA-COMANDO BASE NAVAL ARC “BOGOTÁ”, a pagar a mi mandante todos los perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante en las cantidades mayores o menores que se llegaren a demostrar en este proceso.*
			4. *Que se declare que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA-COMANDO BASE NAVAL ARC “BOGOTÁ” ha debido otorgar la puntuación más alta y declarar ADJUDITACARIA a la empresa AGUA Y TIERRA LOGISTICA SAS, puesto que fue el legítimo ganador del proceso de selección No. 209-ARC-CBN6-2017.*
			5. *Que se declare que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA-COMANDO BASE NAVAL ARC “BOGOTÁ” ha debido adjudicarle el contrato No. 238-ARC-CBN6-2017 del 27-Nov-2017 a la empresa AGUA Y TIERRA LOGISTICA SAS”.*
		1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA-COMANDO BASE NAVAL ARC “BOGOTÁ”, en el desarrollo del proceso de selección pública No. No. 209-ARC-CBN6-2017, en el pliego de condiciones definitivo estableció que para otorgar el puntaje de apoyo a la industria nacional, los proponentes debían discriminar los ítems a los cuales se les debía aplicar la asignación de puntaje, el cual sería proporcional al número de ítems acreditados.
			2. Bajo esta condición y ante la publicación del primer informe de evaluación de propuestas, la entidad estatal obvió la asignación de puntaje por apoyo a la industria nacional; la empresa AGUA Y TIERRA LOGISTICA SAS solicitó se aplicara dicha asignación de puntaje a su propuesta, puesto que los demás proponentes no habían discriminado en el formato dispuesto para acreditar ese requisito los ítems a los cuales se les aplicaba lo referente a la Ley 816 de 2003.
			3. Al percatarse de dicha situación, **la entidad estatal solicitó** a los 3 proponentes participantes, “**aclarar”** cuáles de los ítems ofertados sobre los que se les aplicaría el puntaje de apoyo a la industria nacional, requerimiento que estaba **dirigido exclusivamente** a la empresa **HB CORP SAS**, la cual no había discriminado sus ítems ofertados en la propuesta inicial.
			4. Participaron 3 proponentes: REMAT que fue rechazado, quedando las empresas AGUA Y TIERRA LOGISTICA SAS y HB CORP SAS. Es de resaltar que la empresa AGUA Y TIERRA LOGISTICA SAS discriminó los ítems para obtener el puntaje de Apoyo a la Industria Nacional desde la presentación de la propuesta.
			5. En respuesta la empresa HB CORP SAS **complementó** su ofrecimiento de apoyo a la industria nacional, efectuando la discriminación de ítems, situación que fue **factor determinante para la adjudicación** del contrato resultante del proceso No. 209-ARC-CBN6-2017.
			6. El proponente HB CORP SAS aprovechó la solicitud de aclaración para agregar a su oferta el listado de ítems a los cuales se les debía aplicar la puntuación asignable por apoyo a la industria nacional, los cuales habían sido omitidos al momento de elaborar y presentar su propuesta.
			7. Por lo expuesto, se presenta demanda puesto que NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA-COMANDO BASE NAVAL ARC “BOGOTÁ” **adjudicó incorrectamente** el proceso No. 209-ARC-CBN6-2017, infringiendo el marco jurídico vigente sobre contratación estatal y perjudicando a su vez, a la empresa proponente AGUA Y TIERRA LOGISTICA SAS, al impedirle ser adjudicataria del proceso en mención, por ser la oferta más favorable, según el puntaje obtenido.
	1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
		1. El apoderado del demandado **NACION- MINISTRIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL – COMANDO BASE NAVAL ARC “-BOGOTA D.C”** manifestó:

*“Me opongo a cada una de ellas por las razones tácticas y jurídicas que se desarrollaran en este escrito de contestación, así como en los medios exceptivos de defensa que aquí se proponen”.*

No propuso **excepciones**.

* + 1. El apoderado del vinculado como litisconsorte necesario por pasiva, **HB INTERNATIONAL CORP. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS** refirió:

*“De acuerdo con el numeral 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito pronunciarme sobre las pretensiones presentadas por la Demandante en los siguientes términos.*

*Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la Demandante dado que las mismas no se encuentran fundadas ni fáctica ni jurídicamente. Particularmente me opongo a la pretensión primera por carecer de fundamento fáctico y jurídico claro para aducir la ilegalidad del acto administrativo cuya nulidad se solicita. El demandante no enmarca la ilegalidad en alguna de las razones que trae el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso la nulidad no se enmarca en ninguna de las causales aducidas.*

*Me opongo a la pretensión segunda por la misma razón de la anterior. Además de que el contrato no es nulo absolutamente, el escrito de demanda tampoco es claro en mencionar las razones por las cuales el contrato debe ser declarado nulo absolutamente.*

*Me opongo a la pretensión tercera porque la actuación de la administración a través de la Armada y de mi poderdante en todo momento han estado dentro del marco legal. La actuación de las Demandadas durante el proceso de licitación ha sido diligente y acorde a la ley. Como consecuencia de lo anterior, ni la actuación de la Armada ni la actuación de HB Corp han causado algún perjuicio que pueda ser pedido por la Demandante en este proceso. En otras palabras, a la Demandante no le asiste ningún derecho a ser indemnizada como consecuencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda.*

*Me opongo a las pretensiones cuarta y quinta dado que la Armada no es responsable de los daños que alega el Demandante, si es que se le causaron. Como ya quedó expresado anteriormente, el Demandante no sufrió ningún tipo de perjuicio o de daño con ocasión o como consecuencia de la actuación de la Armada o de los Demandados dentro del proceso de selección abreviada No. 209-ARC-CBN6-2017 cuyo objeto era la “adquisición de elementos para filtración de combustible lubricante y aire para los motores propulsores y motogeneradores eléctricos de las unidades a flote de la Armada Nacional, acuerdo especificaciones técnicas del anexo “E”, del proyecto de pliego de condiciones.*

*Me opongo a las pretensiones sexta y séptima porque los abogados titulados que tuvieron alguna injerencia en el proceso de selección anteriormente mencionado lo hicieron de manera adecuada y diligente de acuerdo con los deberes de la profesión. Adicionalmente, el honorable Juez 34 Administrativo de Bogotá Sección Tercera Oral no es el juez competente y natural para juzgar la forma en la que los profesionales del derecho ejercen la profesión, si han incurrido en alguna falta disciplinaria y si por lo tanto son acreedores de alguna sanción.*

*Me opongo a la pretensión octava subsidiaria a la pretensión tercera me opongo a la misma por las razones anteriormente expuestas. Las razones son que el actuar de los Demandados en todo momento se ajustó a la ley y que en ningún momento cometieron algún hecho y/u omisión que pudiese haber causado algún tipo de perjuicio a la Demandante.*

*Me opongo a las pretensiones novena y décima por cuanto la Armada no debió adjudicar el contrato a la Demandante. No hay ningún fundamento fáctico y/o jurídico que otorgue tal derecho a la Demandante. La Armada en todo momento actuó de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones y aplicó las reglas para determinar el orden de elegibilidad de acuerdo con los principios de contratación estatal, el estatuto de contratación estatal y los pliegos de condiciones del proceso de selección”.*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ***FALTA DE FUNDAMENTO EN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN*** | *Pide la parte Demandante que se declare la nulidad de la resolución de adjudicación No. 310-ARC-CBN6-2017, en la cual se adjudica el proceso de selección No. 209-ARC-CBN6-2017, cuyo objeto era: “…ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS PARA FILTRACIÓN DE COMBUSTIBLE, LUBRICANTE Y AIRE PARA LOS MOTORES PROPULSORES Y MOTOGENERADORES ELÉCTRICOS DE LAS UNIDADES A FLOTE DE LA ARMADA NACIONAL, ACUERDO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL ANEXO ?E?, DEL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES…” a la empresa HB CORP SAS, por un valor total de $655.000.000. Sin embargo, es necesario mencionar que el Demandante no mencionó, no adujo y no trajo a colación los criterios y fundamentos fácticos y jurídicos para desvirtuar la presunción de legalidad que reviste a todo acto administrativo en general y a este acto administrativo de adjudicación en particular. Es una carga del demandante probar y demostrar a través de la enunciación fáctica, las pruebas que soportan esta enunciación y todo el fundamento jurídico que relaciona lo anterior con la contravía legal de la resolución en cuestión.**Es más, el actor no fue ni siquiera de lo más sencillo a lo más complejo. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que las causales para poder declarar la nulidad de un acto administrativo de carácter particular son las mismas enunciadas en el inciso 2 del artículo 137 del mismo Código. De acuerdo con este último artículo, estas causales son:*1. *Infracción de las normas en que debía fundarse;*
2. *Falta de competencia por parte de la entidad que expidió el acto administrativo;*
3. *Expedición irregular del acto administrativo por parte de la entidad que lo expidió;*
4. *Expedir el acto administrativo desconociendo el derecho de audiencia y defensa;*
5. *Expedir el acto administrativo mediante falsa motivación; o*
6. *Expedir el acto administrativo con desviación de las funciones propias del cargo del responsable encargado de expedir y proferir el acto administrativo.*

*El Demandante no alegó ni desarrolló en su escrito de demanda ninguna de estas causales, dejando de cumplir con la carga de desvirtuar la presunción de legalidad que reviste a todo acto administrativo. Asimismo, el hecho de enunciar una serie de normas que en concepto del Demandante fueron violadas, sin dar una explicación, razón y fundamentación de su violación no significa per sé que el acto administrativo sea nulo. Debió el Demandante ir más allá de la simple enunciación de las normas y explicar de manera clara y detallada al Juez por qué en su concepto, las normas enunciadas resultaron violadas con la expedición del acto administrativo que acá se discute. El Demandante ni siquiera cumplió con el requerimiento de que trae el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de enunciar los fundamentos de derecho por los cuales este contrato se considera nulo absolutamente.**En este punto es necesario ahondar y precisar en dos puntos particulares. El primero de ellos es sobre la aclaración a la forma en la que HB Corp diligenció el formulario que otorga el puntaje a la industria nacional. Esta aclaración* ***NO*** *vició el proceso de selección y por tal motivo no amerita que la resolución de adjudicación sea declarada nula.**El numeral 8 del inciso segundo del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 dice que los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar su oferta, situación que sería injusta a todas luces con los demás oferentes y que iría en contravía de los principios de contratación estatal. Sin embargo, esta situación no prohíbe a los oferentes presentar aclaraciones sobre su ofrecimiento, en el sentido en el que permita a la entidad entender la totalidad de su ofrecimiento y de esta forma su oferta pueda ser evaluada en correcta forma. Si bien la aclaración implica la explicación y el facilita miento del entendimiento de una situación, esto no significa que la aclaración traiga consigo una modificación, mejora, complementación o cambio de oferta.**Sobre este respecto la jurisprudencia del consejo de estado ha dicho que aclarar o explicar no significa de ninguna manera subsanar. Pues mientras que la subsanación implica la enmendación de un error, mientras que la aclaración es solo el facilitamiento para el entendimiento de la oferta. La aclaración no implica la modificación, complemento, modificación o mejora de la oferta. Dijo la sección tercera del Consejo de Estado en sentencia No. 05-001-23-31-000-1995-00613-01 (31.211) del 3 de junio de 2015 lo siguiente: “aclarar o explicar es diferente a subsanar, pues aquellas acciones no presumen agregar a la oferta requisitos omitidos, luego solicitados por la entidad; la idea inicial más fuerte de su significado es hacer manifiesto, más perceptible, comprensible o dar a entender las causas de lo que sí se encuentra en la oferta, es decir, no se trata de agregar algo a lo propuesto, sino de dar a entender lo que contiene.”**En este sentido, HB Corp y la Armada únicamente estaban aclarando el contenido de la oferta y especificando la forma en la que los bienes debían ser tratados con el fin de otorga el puntaje de industria nacional. HB Corp diligenció el formulario de manera completa y siguiendo al pie de la letra las instrucciones para diligenciar este formulario según el pliego de condiciones. Al momento de contestar el requerimiento, HB Corp no incluyó ni excluyó bienes para la aplicación del puntaje de industria nacional, únicamente explicó cómo debía entenderse la presentación de este formulario.**El otro punto para tener en cuenta es el relacionado con la presentación de la oferta económica de HB Corp. Aunque HB Corp presentó unos valores determinados en el estudio de mercado, los mismos no obligan de ninguna forma y en ningún sentido la manera en la que HB Corp debe realizar el ofrecimiento al momento de presentar la oferta. La única limitación que tiene HB Corp al momento de presentar una oferta es que su ofrecimiento no incurra en precios artificialmente bajos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015. En tal sentido y como quedó demostrado en el proceso de selección mediante el cual se le adjudicó el proceso a HB Corp, los precios artificialmente bajos no quedaron demostrados. Es importante mencionar que la buena fe de toda persona se presume de acuerdo con lo estipulado en la ley y la constitución.*  |
| ***FALTA DE FUNDAMENTO EN LA SOLICITUD DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO ESTATAL*** | *El Demandante pide en la pretensión segunda que sea declarado nulo absolutamente el contrato estatal No. 238-ARC-CBN6-2017 del 27 de noviembre de 2017, celebrado entre la Armada y HB Corp por un valor de seiscientos cincuenta y cinco millones de pesos moneda legal corriente (COP$655.000.000).**Como sucede con la pretensión anterior, el Demandante omitió enunciar, explicar y detallar en su escrito de demanda las razones por las cuales el contrato estatal mencionado debe ser declarado nulo. Tanto la Ley 80 de 1993 como la legislación civil y comercial aplicables a la contratación estatal mediante la remisión hecha por el artículo 13 de esta misma ley, mencionan las razones por las cuales un contrato puede ser declarado nulo absolutamente. Sin embargo, el Demandante no cumplió en su escrito de demanda con la carga y la obligación de explicar porque el contrato cuya nulidad absoluta es pedida, efectivamente es nulo.*  |
| **INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS** | Para que exista una obligación indemnizatoria por parte de una persona a otra, es necesario que se demuestre un daño, un hecho ilícito y un nexo causal entre el hecho y el daño. Mientras este elemento no esté plenamente probado en el proceso, situación que no sucede, no es posible que el juez decrete algún tipo de perjuicio. |
|  **EXCEPCIÓN GENÉRICA** | Propongo la excepción genérica para que sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada dentro del trámite de este proceso.  |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la parte demandante **AGUA Y TIERRA LOGISTICA SAS** hizo alusión al pliego de condiciones donde se indica que no sería objeto de aclaración o subsanación requisitos que otorgaban puntaje, entre ellos el productor nacional y para ello se señaló que se debería indicar el apoyo a la industria nacional, “**AGUA Y TIERRA LOGISTICA SAS**  cuando presentó su propuesta señaló los items y *HB INTERNATIONAL CORP. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. no señaló esos ítems cuando presento su oferta, cuando la entidad saca el* ***primer informe de evaluación*** *no tiene en cuenta los ítems y por lo tanto la demandante solicito su aplicación, la entidad solicita una aclaración en donde HB INTERNATIONAL CORP. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. presento su propuesta indicando discriminadamente los ítems que inicialmente había presentado la demandante, es decir pudo mejor u oferta y por lo tanto el* ***segundo informe de evaluación*** *tuvo más puntaje.*

*Se debe aclarar que el proceso se debía adjudicar no a la propuesta económica de menor valor sino al que obtenga el mayor puntaje.*

*De tal manera que HB INTERNATIONAL CORP. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S no debió tener la posibilidad de mejorar su oferta y por lo tanto obtener mejor puntaje para llegar a ser adjudicatario, a pesar de que se le puso en conocimiento a la entidad contratante esta hizo caso omiso a lo informado”.*

* + 1. El apoderado de la demandada **NACION- MINISTRIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL – COMANDO BASE NAVAL ARC “-BOGOTA D.C”** indicó quelas pretensiones de la demanda no es tan llamadas a prosperar, en primera media porque el demandante confunde la ley 816 de 2003[[1]](#footnote-1) con el tema de productores de bienes nacionales[[2]](#footnote-2). Por otro lado cuestiona que el demandante no advirtió a la administración que los precios de mercados fueron elevados evitando su deber de colaboración, el comité evaluador del proceso no debía adjudicar cuando los precios tenían un valor artificialmente bajo.

Agrega que cuando se pretenda declarar la nulidad del acto de adjudicación debe demostrar que su oferta era la mejor lo cual no aconteció.

* + 1. El apoderado del vinculado como litisconsorte necesario por pasiva ***HB INTERNATIONAL CORP. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.*** indicó que la parte que representa cumplió con los requisitos que exigía la administración para ser adjudicatario y actuó de buena fe, agrega que el contrato ya se encuentra ejecutado y que la administración es independiente de las decisiones que toma.
		2. **El MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no conceptuó.
	1. **CONSIDERACIONES**
	2. **LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**
* En relación con las excepciones **FALTA DE FUNDAMENTO EN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN, FALTA DE FUNDAMENTO EN LA SOLICITUD DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO ESTATAL e INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS** propuestas por el vinculado como litisconsorte necesario por pasiva HB INTERNATIONAL CORP. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS,no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
* La excepción **GENÉRICA** planteada por vinculado como litisconsorte necesario por pasiva HB INTERNATIONAL CORP. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS, sólo puede considerarse como un llamado al despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
	1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la resolución 310-ARC-CBN6-2017 de noviembre 24 de 2017 por la cual se adjudicó a la empresa HB CORP SAS el proceso de sección No. 209-ARC-CBN6-2017, y como consecuencia de ello, si debe declararse la nulidad del contrato No. 238-ARC-CBN6-2017 del mismo año, suscrito entre dicha empresa y la ARMADA NACIONAL DE LA REPÙBLICA DE COLOMBIA con el obvio restablecimiento del derecho si hay lugar a ello.

**¿Existió una indebida evaluación de las ofertas presentadas dentro del proceso de selección abreviada menor cuantía No. 209-ARC-CBN6-2017?** Si esto es así **¿El acto de adjudicación No. 310-ARC-CBN6-2017 del 24 de noviembre de 2017, expedida por el Ministerio de Defensa – Armada Nacional está viciado de nulidad por falta de motivación?** Y además **¿La propuesta presentada por la empresa AGUA Y TIERRA LOGISTICA SAS cumplía con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y era la oferta más favorable para la entidad?,** De ser afirmativa el anterior interrogante **¿es nulo el contrato No. 238-ARC-CBN6-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017 suscrito entre el Ministerio de Defensa - Armada y HBCORP SAS?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

Como lo indica el Consejo de Estado[[3]](#footnote-3), un negocio jurídico es válido cuando se ajusta al ordenamiento jurídico, y observa en su formación los requisitos previstos en la ley. Sin embargo, no toda trasgresión a las normas afecta de nulidad absoluta el contrato, sino aquéllas irregularidades previstas expresamente por el legislador, lo cual constituye una reserva de ley, es decir, que sólo él puede establecer causales que afectan de nulidad absoluta un contrato, causales que están contempladas en el artículo 44 de la ley 80[[4]](#footnote-4), Art. 1740, 1741, 1742 del Código Civil[[5]](#footnote-5) y art 899, 900 del Código de Comercio[[6]](#footnote-6).

El CPACA establece las causales de nulidad de un acto administrativo en su artículo 137[[7]](#footnote-7), dentro de las que se resalta la falsa motivación.

Como lo ha indicado el Consejo de Estado,”*La falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o* ***b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente****. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión”* [[8]](#footnote-8)

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* El Ministerio de Defensa – Armada Nacional abrió el proceso de **selección abreviada menor cuantía No. 209-ARC-CBN6-2017,** cuyo objetivo era la *“Adquisión de elementos para la filtración de combustible, lubricante y aire para los motores propulsores y moto generadores eléctricos de las unidades a flote de la Armada Nacional”* PRESUPUESTO OFICIAL: SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($655.000.000) (Folio 3-7 C2)
* Los participantes presentaron las propuestas el 20 de octubre de 2017. (Folio 8-9 C2)
* El día 3 de noviembre de 2017 se dio a conocer el Informe de Evaluación y Asignación de puntajes, quedando habilitadas y en el siguiente orden de elegibilidad:
1. HBCORP SAS: 95,00 PUNTOS
2. REMAT INGENIERIA LTDA: 92,22 PUNTOS
3. AGUA Y TIERRA LOGÍSTICA SAS: 89,81 PUNTOS

Además dio traslado de evaluaciones para la presentación de observaciones (Folio 14-32 C2)

* Mediante mensaje público del 22 de noviembre de 2017 se le solicitó a los oferentes aclarar a cuales de los ítems ofertados se les aplicaría la reciprocidad del tratado de libre comercio, de acuerdo a lo manifestado en el “Formato H” (Folio 47-49 C2)
* El 22 de noviembre de 2017 AGUA Y TIERRA LOGISTICA SAS presentó observación a la solicitud, manifestando, entre otras cosas, inconformidad con el hecho de que la solicitud recaía sobre aspectos ponderables de la propuesta.
* La entidad dio respuesta el 24 de noviembre de 2017 manifestando que los requisitos ponderables aun cuando no podían ser subsanados si podían ser objeto de aclaración.
* AGUA Y TIERRA LOGISTICA SAS, a pesar de haber presentado observación frente a la solicitud de aclaración del formato H, realizada por la entidad, presento documento aclaratorio en términos iguales a los inicialmente presentados, esto es, relacionando 41 ítems.
* Con fundamento en las respuestas de los oferentes, la entidad demandada calculo el factor de ponderación de que trata el numeral 3.4.3 en los siguientes términos:



Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el formato dispuesto por la entidad y que a la sazón establecía: *“Nota: El puntaje será asignado de manera proporcional a la cantidad de bienes Solicitados frente a los acreditados como de producción nacional”.*

* En este punto, es importante remarcar que la el formato presentado inicialmente por HB CORP S.A.S, no señalaba ningún ítem, mientras que el que inicialmente presentó AGUA TIERRA LOGISTICA S.A.S, señalaba 41 ítems. Luego de la solicitud de aclaración ambos proponentes presentaban 41 ítems.
* La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA- COMANDO BASE NAVAL ARC “BOGOTÁ”, publicó en el SECOP II dentro del proceso de selección No. 209-ARC-CBN6-2017, un documento titulado: “Resolución de Adjudicación”, el cual contiene la Resolución 310-ARC-CBN6-2017, en la cual se adjudica el proceso en mención a HB CORP SAS, por un valor total de $655.000.000.
* La resolución de adjudicación señala que el puntaje final obtenido por cada proponente corresponde a:



* La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA- COMANDO BASE NAVAL ARC “BOGOTÁ”, publicó en el SECOP II dentro del proceso de selección No. 209-ARC-CBN6-2017, un documento titulado: “Contrato”, el cual contiene el contrato No. 238-ARC-CBN6-2017 del 27-Nov-2017, celebrado con HB CORP SAS, por un valor total de $655.000.000.
* El perito dictamino que la utilidad que hubiera obtenido la empresa AGUA Y TIERRA LOGISTIA SAS si le hubieran adjudicado el proceso de selección Nº 209-ARC-CBN6-2017 sería de $54´284.975,64[[9]](#footnote-9), peritaje que fue objeto de control de dictamen en audiencia del 27 de agosto de 2019.

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Existió una indebida evaluación de las ofertas presentadas dentro del proceso de selección abreviada menor cuantía No. 209-ARC-CBN6-2017?** Si esto es así **¿El acto de adjudicación No. 310-ARC-CBN6-2017 del 24 de noviembre de 2017, expedida por el Ministerio de Defensa – Armada Nacional está viciado de nulidad por falta de motivación?** Y además **¿La propuesta presentada por la empresa AGUA Y TIERRA LOGISTICA SAS cumplía con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y era la oferta más favorable para la entidad?,** De ser afirmativa el anterior interrogante **¿es nulo el contrato No. 238-ARC-CBN6-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017 suscrito entre el Ministerio de Defensa - Armada y HBCORP SAS?**

De acuerdo a los hechos probados el despacho en primera medida quiere hacer énfasis en que el estatuto de la contratación pública ha seguido un derrotero claro en materia de subsanabilidad de las propuestas, el cual al día de hoy se encuentra claramente establecido en la ley 1150 de 2007, normatividad de dicho sea de paso ya ha tenido la oportunidad de ser objeto de pronunciamiento por parte Del Consejo de Estado, tal y como lo ha referido oportunamente tanto la parte demandante como la demandada.

Así las cosas, sea esta la oportunidad para decir que el estatuto de la contratación pública prohíbe la **subsanación de los aspectos ponderables de la propuesta**, de manera que las falencias que afecten los documentos objeto de ponderación no pueden ser objeto de ajuste en la etapa de evaluación y análisis de la propuesta, pues ello comporta una clara violación a normas expresas como lo es el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007.

Dentro del anterior escenario normativo, no obstante, cabe la posibilidad mencionada por la entidad demandada, de que los factores de ponderación sean objeto de aclaración. Este último concepto, por su parte, está delimitado, por la propia naturaleza del término que de suyo excluye la posibilidad de que **bajo el concepto de aclaración se realicen complementaciones, modificaciones u otras similares que puedan llegar a suponer la mejora de la propuesta.**

Sobre este particular aspecto del problema, la parte demandante refiere la sentencia del Consejo de Estado con número de radicado 21324[[10]](#footnote-10), la cual plantea una derrotero claro a la hora de trazar la frontera entre los que puede y no puede ser subsanado en materia de requisitos de ponderación y que por su pertinencia el despacho procede a citar: **lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable.**

De acuerdo a los anteriores presupuestos materiales es forzoso concluir que la entidad se equivocó al requerir a los proponentes para que “aclararan” un aspecto de un formato necesario para acreditar un requisito ponderable y es que más allá de los defectos que pudiera tener el mencionado formato, lo cierto es que el mismo era claro en señalar que **el puntaje por concepto de apoyo a la industria nacional sería asignado de manera proporcional a la cantidad de bienes solicitados frente a los acreditados como de producción nacional**, disposición de la cual nacía la obligación de los proponentes de indicar los bienes sujetos de los beneficios contemplados en las leyes y tratados internacionales de comercio.

De esta manera se hace evidente que la entidad desconoció una norma de rango legal cuando requirió a los proponentes para que aclararan el formato en cuestión, indicando los ítems a los cuales se les aplicaría la reciprocidad del tratado de libre comercio, ya que en la práctica, ese defecto en el diligenciamiento del formato, le asignaba puntaje a uno de los proponentes en desmedro del ahora demandante, quien dicho sea de paso, sí indicó desde un principio los ítems a los cuales se les aplicaría la reciprocidad del tratado de libre comercio.

Este error en la actuación administrativa determinó que la propuesta de HB CORP S.A.S, fuera calificada con 105.62, mientras que si no se hubiera presentado tal circunstancia anómala en el puntaje por apoyo a la industria nacional de dicho proponente habría sido de 0% y con ello el puntaje total máximo obtenido por aquel habría sido de 100, mientras que, por otra parte, tenemos que la propuesta del accionante no habría sufrido mutación, pues desde un principio relacionó los 41 ítems, de manera que su puntaje total 100,14 le habría significado en aplicación de las reglas del pliego de condiciones la adjudicación del contrato.

La violación de una norma superior y el hecho de tener la mejor oferta, se conjugan entonces para dar viabilidad jurídica a la declaratoria de responsabilidad de la demandada.

Con todo, no habrá lugar a declarar la nulidad del contrato pues este se encuentra ejecutado

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**

En cuanto a la solicitud formulada por el actor para que se ordene en el pago el reconocimiento y cancelación de los intereses, el despacho considera pertinente aclarar que los intereses corrientes o remuneratorios, los cuales retribuyen o compensan el “precio del dinero” son aquellos que se causan por un crédito de capital durante el plazo que se ha otorgado al deudor para pagarlo; la obligación de pagar este tipo de intereses emana del contrato o de la ley (en algunos eventos expresamente consagrados por el legislador).

De tal manera que el valor adquisitivo del dinero una vez actualizado, lleva implícita su corrección monetaria, y cobrar intereses corrientes sobre ese valor, sería pedir 2 veces por el mismo concepto.

Así lo expuso el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, C.P.: Ricardo Hoyos Duque, en del 24 de junio de 2004. Rad.: **08001-23-31-000-2000-2482-01(24935) DM,** cuando señaló:

*“Ha dicho la sala que no es procedente la liquidación de intereses comerciales simples o de mora con la corrección monetaria o indexación, toda vez que la tasa de interés comercial lleva en su interior la corrección monetaria. No obstante, la actualización si puede concurrir cuando se condena al pago del interés legal civil[[11]](#footnote-11), por cuanto esa tasa de interés no incluye ningún valor por devaluación del dinero, distinta a la tasa de interés corriente bancario que es más alta en atención a que incluye la devaluación”*

Por ende, no habrá lugar a reconocimiento alguno por intereses comerciales corrientes y se procederá a actualizar la suma adeudada. En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada, procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del **mes anterior a la sentencia,** dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE.

En el caso concreto, la renta base será la utilidad esperada para la época de los hechos 27 de noviembre de 2017

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Ra = | R  | Índice final |   |
| Índice inicial |  |
|   |  |  |  |
| R = | Suma a actualizar | $ 54.284.975,64 |
| Índice final = | jul-19 | 102,98 |
| Índice inicial = | nov-17 | 99,70354 |
|   |  |  |  |
|   | Ra = | **$ 56.068.889,74** |
|   |

* 1. **CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación," situación que no se ha presentado en el caso estudiado, por lo cual NO HABRÁ CONDENA EN COSTAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declárense no probadas las excepciones propuesta por las demandadas por los motivos antes expuestos

**SEGUNDO:** Declárese la nulidad de la Resolución de Adjudicación No. 310-ARC-CBN6-2017 proferida por **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-COMANDO BASE NAVAL ARC “BOGOTÁ** por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** Condénese a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-COMANDO BASE NAVAL ARC “BOGOTÁ”** a reconocer y pagar a **AGUA Y TIERRA LOGÍSTICA SAS** la suma total de **$ 56.068.889,74** conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO:** Niéguense las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** **Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**OCTAVO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

DCR/NNC

1. Normativa por la cual se apoya la industria nacional a través de la contratación publica [↑](#footnote-ref-1)
2. Tiene que ver con partidas arancelarias [↑](#footnote-ref-2)
3. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION TERCERA -Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ - Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil siete (2007) [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo  44º.- *De las Causales de Nulidad Absoluta*. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:

1o. Se celebren con personas que incurran en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;

2o.  Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal.

3o. Se celebren con abuso o desviación de poder.

4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y

5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta Ley. [↑](#footnote-ref-4)
5. ARTICULO 1740. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.

ARTICULO 1741. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

ARTICULO 1742. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria. [↑](#footnote-ref-5)
6. ARTÍCULO 899. NULIDAD ABSOLUTA. Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;

2) Cuando tenga {causa u objeto ilícitos}, y

3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.

ARTÍCULO 900. ANULABILIDAD. Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil. Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor se haya establecido o por sus herederos, y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo. Cuando la nulidad provenga de una incapacidad legal, se contará el bienio desde el día en que ésta haya cesado. NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-934 de 2013, en el entendido que el término de prescripción de dos años de la acción de anulabilidad del negocio jurídico que haya sido consentido por la fuerza, se cuenta a partir del día que esta hubiere cesado. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. [↑](#footnote-ref-7)
8. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, D.C., Quince (15) de Marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660) Actor: ACCENTURE LTDA Actor: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 150-200 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-9)
10. En sentencia del Consejo de Estado, Sección tercera, Consejero Ponente, Dr. Enrique Gil Botero, proferida el 12-Jun-2014 con radicado No. 05001-23-25-000-1994-02027-01(21324), “…Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, parágrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente…” (Subrayado y resaltado fuera de texto) [↑](#footnote-ref-10)
11. En sentencia del 7 de marzo de 1980, Exp. 5322 la Sala consideró que *“si a un crédito reajustado en función de la depreciación sufrida entre la fecha en que se causó la obligación y el pago, se le suman intereses corrientes bancarios, se originaría un enriquecimiento sin causa, porque, esta clase de interés incluye un “plus” destinado a recomponer el capital. No se excluyen entre si los rubros de devaluación e intereses puros puesto que tienen causas diferentes: Los intereses buscan compensar el perjuicio sufrido por la privación temporal del uso del capital (lucro cesante), en tanto que la compensación por depreciación monetaria se dirige a mantener indemne el patrimonio del acreedor que sufriría menoscabo si recibiese como reparación el monto del daño originado en signo monetario envilecido (daño emergente). Se habla de intereses puros porque los bancarios corrientes llevan en su seno una parte que busca compensar la incidencia del fenómeno inflacionario. Por eso no sería equitativo revaluar y cobrar esta clase de intereses.(…)”*. En igual sentido, sentencia del 6 de agosto de 1987, Exp. 3886. [↑](#footnote-ref-11)